**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 69/06**

**CASO 11.171**

**TOMAS LARES CIPRIANO**

**(GUATEMALA)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Tomas Lares Cipriano**Peticionario (s):** Global Rights**Estado:** Guatemala**Informe de Fondo Nº:** [69/06](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Guatemala11171sp.htm), publicado el 21 de octubre de 2006**Informe de Admisibilidad Nº:** [13/02](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Guatemala.11171.htm), publicado el 27 de febrero de 2002**Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Investigación y Debida Diligencia / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes**Hechos:** El 19 de febrero de 1993, tres mil miembros originarios de varios cantones de la cabecera municipal de Joyabaj, departamento del Quiché, incluido el señor Tomás Lares Cipriano, presentaron ante diversas autoridades civiles su renuncia a los comités voluntarios de autodefensa. El 26 de marzo del mismo año se presentaron a la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala los señores Tomás Lares Cipriano, Diego Lares, Marcos Ambrosio Sacarías, Manuel Ambrosio Sacarías y Domingo Gutiérrez a informar sobre las amenazas proferidas en su contra por parte de miembros de las patrullas de autodefensa civil del municipio de Joyabaj como respuesta a la renuncia a los comités de autodefensa. El 30 de abril, aproximadamente a las 11:30 horas, según un comunicado del Comité de Unidad Campesina (CUC), Tomás Lares Cipriano “fue emboscado y cobardemente asesinado con 6 balazos (2 balas en la mano izquierda, 1 bala en el pecho, 1 bala entre los ojos, 1 bala en la cabeza) le cortaron la oreja derecha y le quebraron la cabeza y se la cortaron”. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación del derecho humano a la vida de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 3 de abril de 1993, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 1993 y sus consecuencias de impunidad, en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares. Concluyó que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Realizar una investigación de manera completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados a fin de juzgar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Tomas Lares Cipriano y sus familiares. | Cumplimiento parcial |
| 2. Reparar las consecuencias de la violación de los derechos enunciados conforme a lo establecido en el párrafo 128 del presente informe. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Evitar el resurgimiento de las Patrullas de Autodefensa Civil. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.  | Cumplimiento parcial sustancial |

1. **Actividad Procesal**

1. En 2021, la CIDH solicitó al Estado remitir información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo No. 69/06 el 20 de agosto. El 15 de octubre, el Estado presentó dicha información a la Comisión.
2. El 20 de agosto de 2021, la CIDH solicitó a la parte peticionaria remitir información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo No. 69/06. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información. La Comisión observa con preocupación que la parte peticionaria no ha presentado esta información desde la publicación del informe de fondo.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 69/06.
5. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
6. **En relación con la recomendación primera,** durante el 2019, el Estado de Guatemala reiteró lo que ya había comunicado a la CIDH en años anteriores. Particularmente señaló que en lo que corresponde al proceso penal, éste había sido tramitado hasta llegar a sentencia de primera instancia el 3 de mayo de 1993. El 5 de noviembre de 1996, el Tribunal de Sentencia del Quiche condenó a 28 años de prisión al señor Santos Chic Us. Además, dentro de esta causa estaría pendiente de hacer efectiva las órdenes de captura que fueron emitidas contra otras personas, así como dilucidar su responsabilidad penal. Respecto de este punto, el Estado expuso que, en agosto de 2019, la Fiscalía Distrital de Quiche del Ministerio Público habría llevado a cabo diligencias tendientes a hacer efectivas las órdenes de captura en contra de Diego Granillo Juárez, Santos Tzit y Gaspar López. El Estado sostuvo que solicitaría la colaboración del Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala y del Comité Voluntario de Defensa Civil.
7. En 2019, el Estado informó que la investigación continúa a cargo de la Fiscalía Distrital de Quiché del Ministerio Público con el No. MP226-2005-1671. En este sentido, reiteró que el 14 de octubre de 2015, la Fiscalía de Quiche localizó y entrevistó a Juan Lares Ambrosio, hijo mayor de la víctima, quien manifestó su desconocimiento sobre la situación actual del caso. En la misma fecha, entrevistó a Manuel Hernández Gutiérrez, quien es el presidente del Consejo Comunitario de Desarrollo del Cantón de Chorraxaj, del municipio Joyabaj, el Quiché, se le preguntó sobre el paradero de los sindicados y el entrevistado respondió que dichas personas no eran conocidas en dicha comunidad.
8. En 2020, el Estado reiteró alguna información proporcionada con anterioridad e indicó que está adelantando las actividades de investigación para aprehender a las personas sindicadas. Señaló que, el 15 de agosto de 2019, se solicitó información al Ministerio de Defensa Nacional de Guatemala consultando si los 3 sindicados fueron miembros del Comité Voluntario de Defensa Civil en 1993, frente a lo cual no se reportó nada al respecto. Asimismo, señaló que el 20 de agosto de 2019, el Ministerio público indicó que, gracias al Sistema de Cómputo del Ministerio Público, se determinó que existe orden de captura vigente contra el señor Gaspar López. De los otros dos sindicados, no se encontró información. Asimismo, el Estado informó que, el 4 de octubre de 2020, el Estado solicitó información al Registro Nacional de las Personas de Guatemala sobre los 3 sindicados. Frente a dos de ellos no se encontró información y frente al señor Gaspar López, se informó que falleció el 7 de noviembre de 1998 por lo que el Ministerio Público está diligenciando lo relativo a la extinción de su responsabilidad penal. Además, el Estado señaló que, el 4 de octubre de 2019, se solicitó información al Tribunal Supremo Electoral sobre los sindicados, respecto a lo cual se señaló que solo se encontró información sobre uno de ellos. Asimismo, el Estado afirmó que, el 7 de octubre de 2020, la Fiscalía Distrital de Santa Cruz del Quiché solicitó orden de investigación a la División Especializada en Investigación Criminal de Santa Cruz del Quiché para realizar la perfilación de los sindicados. Asimismo, reportó que la fiscalía también solicitó información a algunas entidades, y que está a la espera de estas respuestas.
9. En 2021, el Estado indicó que el Ministerio Público ha realizado diversas diligencias para identificar a las personas responsables de estos hechos. Al respecto, el Estado se refirió a cinco diligencias realizadas el año pasado. En relación con estas diligencias, el Registro Nacional de las Personas informó que una de las personas sindicadas falleció en 1998, por lo que operará la extinción de la responsabilidad penal. El Ministerio Público continuó con diligencias de investigación para localizar a los demás sindicados. Asimismo, indicó que se comunicó con una familiar de la víctima quien afirmó no tener interés en el seguimiento del caso.
10. La Comisión valora la información proporcionada por el Estado respecto a las diligencias de investigación reportadas en 2020 dirigidas a dar con el paradero de los responsables por los hechos del presente caso. Al respecto, la Comisión invita al Estado a continuar las diligencias necesarias para juzgar y sancionar a todas las personas responsables por estos hechos. Al respecto, la CIDH recuerda que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”[[2]](#footnote-2). Por lo anterior, la CIDH considera que la recomendación 1 ha sido cumplida parcialmente.
11. **En relación con la recomendación 2,** el Estado de Guatemala reiteró la solicitud expresada en años anteriores sobre el cierre definitivo del caso debido a la falta de interés de los familiares de la víctima para continuar con el caso. Lo anterior, con base en el comunicado de prensa 150/16 de la CIDH, publicado el 18 de octubre de 2016. Además, el Estado informó que el Coordinador Regional de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDH) visitó por primera vez al hijo mayor de la víctima, Juan Lares Ambrosio, en 2007 y, posteriormente, realizó otras tres visitas en las cuáles el señor Lares Ambrosio no cambió de opinión sobre recibir una reparación, en particular, expresó “que él y su familia no estaban interesados en recibir ninguna ayuda económica o de proyectos de cualquier tipo, por lo que agradecía la visita y el interés de llegar a una solución amistosa, además manifestó que uno de los consejos de su finado padre fue que no se involucraban en cosas negativas y mucho menos recibir dinero o cualquier otra cosa, a cambio de algo y que sólo Dios castigará”.
12. En 2020, el Estado reiteró la información proporcionada con anterioridad y solicitó a la Comisión el archivo del caso como consecuencia de la inactividad de la parte peticionaria y el desinterés manifiesto de la familia de la víctima.
13. En relación con la solicitud del Estado de archivar el presente caso debido a la alegada inactividad procesal de los peticionarios, la CIDH reitera que la jurisprudencia interamericana ha establecido que, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena, cuando Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.[[3]](#footnote-3)
14. En vista de la ausencia de información relativa a avances en el cumplimiento de esta recomendación, la Comisión solicita información sobre acciones específicas realizadas para aproximarse a los familiares de las víctimas y las fechas de las últimas visitas. Por consiguiente, y ante la falta de contacto con los representantes de las víctimas, la CIDH reitera su llamado al Estado a crear un fondo especial para reparar a los familiares de la víctima para el caso de que éstos acepten en el futuro ser reparados, en términos del establecido por la CIDH en el Informe de Fondo Nº 69/06. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
15. **En relación con la Recomendación número 4**, en 2019, el Estado reiteró información proporcionada en años anteriores sobre la implementación de medidas de prevención relacionadas con seguridad y justicia, entre las que destaca el Decreto Nº 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada; Ley del Fortalecimiento a la Persecución Penal mediante Decreto Nº 17-2009; Decreto Nº 40-2010, que permite la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Acuerdo Gobernativo 197-2012, que crea el Gabinete Específico por la Seguridad, la Justicia y la Paz; Decreto 3-2012, que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Decreto Nº 5-2012, que aprueba Reformas al Decreto 28-2010 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth; Decreto Nº 15-2012, Ley de la Dirección General de Investigación Criminal; Decreto Nº 31-2012 Ley Contra la Corrupción; Decreto Nº 9-2016 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas. En 2020, el Estado no remitió información respecto al cumplimiento de esta recomendación, tras informar que, debido a la pandemia por COVID-19, se declaró Estado de Calamidad Pública, provocando una ralentización en las actividades de la administración pública.
16. En 2021, el Estado señaló que el Ministerio de Gobernación -a través de la Policía Nacional Civil- cuenta con políticas e instrumentos de actuación para que las operaciones policiales sean respetuosas de los derechos humanos. Al respecto, enlistó y describió el contenido de las siguientes 7 políticas: (i) Política Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito de Seguridad Ciudadana y Convivencia Pacífica 2014-2034; (ii) Estrategia Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito 2017-2027; (iii) Programa de Estudios, curso básico de especialización de prevención del delitos; (iv) Programa de Estudios, curso básico de formación de agente de policía; (v) Plan de Capacitación – Fortalecimiento de Competencias en operaciones policiales, aplicación de los derechos humanos y fundamentos jurídicos para la protección de las personas y actuación policial; (vi) Manual de Procedimientos Oficina de Derechos Humanos y Oficina de Equidad de Género; (vii) Orden General No. 20-2014 – integración de la Policía Nacional Civil al Sistema de Participación Ciudadana a través de las Comisiones de Prevención de la Violencia y el Delito.
17. La CIDH toma nota de la información proporcionada y saluda las acciones avanzadas por el Estado en materia de seguridad y justicia. La CIDH observa que el Estado remitió información sobre políticas y estrategias dirigidas a fortalecer la institucionalidad estatal en la materia. De esta manera, para la Comisión es esencial que el Estado remita información que permita verificar en qué medida las acciones reportadas en el presente caso han contribuido a la no repetición de hechos similares y al no resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil, a fin de garantizar la no repetición de hechos similares. Al respecto, para la Comisión es esencial acceder a información que permita comprender de qué manera han sido desarrolladas estas medidas reportadas a partir de información que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su implementación, así como sobre sus resultados e impactos. Por lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación continúa cumplida a nivel parcial sustancial.
18. **Nivel del cumplimiento del caso**
19. Por todo anterior, la Comisión concluye que el caso se encuentra parcialmente cumplido. La CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 4. Además, llama al Estado de Guatemala a realizar los esfuerzos necesarios para contactar a los representantes de las víctimas del presente caso y a avanzar en las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe de Fondo Nº 69/06.
20. **Resultados individuales y estructurales del caso**
21. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
22. **Resultados individuales del caso**

*Medidas en verdad y justicia*

* El 5 de noviembre de 1996 el Tribunal de Sentencia del Quiché dictó sentencia contra el señor Santos Chich Us por los hechos del caso.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* El Decreto Nº 143-96 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de noviembre de 1996 que disuelve las patrullas de autodefensa civil
* Decreto Nº 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada.
* Ley del Fortalecimiento a la Persecución Penal mediante Decreto Nº 17-2009.
* Decreto Nº 40-2010, que permite la creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
* Acuerdo Gobernativo 197-2012, que crea el Gabinete Específico por la Seguridad, la Justicia y la Paz;
* Decreto Nº 3-2012, que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
* Decreto Nº 5-2012, que aprueba Reformas al Decreto 28-2010 Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.
* Decreto Nº 15-2012, Ley de la Dirección General de Investigación Criminal; Decreto 31-2012 Ley Contra la Corrupción.
* Decreto Nº 9-2016 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

*Políticas públicas*

* Política Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito de Seguridad Ciudadana y Convivencia Pacífica 2014-2034, que introduce un enfoque de prevención de la violencia que transforme integralmente los enfoques tradicionales de seguridad y que permita la participación de la población en el marco de la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica. Está dirigida a superar las debilidades del Estado en seguridad integral y dirigida a involucrar a las alianzas de las comunidades locales urbanas y rurales, las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, el sector privado, cooperación nacional e internacional, bajo el enfoque de los derechos humanos.
* Estrategia Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito 2017-2027, que pretende la participación de todos los actores de la vida nacional, incluyendo sociedad civil.
* Programa de Estudios, curso básico de especialización de prevención de delitos, dirigido al personal de la carrera policial de la PCN.
* Programa de Estudios, curso básico de formación de agente de policía, que establece una formación en un marco que incluye el respeto de los derechos humanos y la solución pacífica de conflictos.
* Plan de Capacitación – Fortalecimiento de Competencias en operaciones policiales, aplicación de los derechos humanos y fundamentos jurídicos para la protección de las personas y actuación policial, que capacita a la Policía Nacional Civil para ejecutar operaciones y actuaciones basadas en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que vinculan a Guatemala.
* Manual de Procedimientos Oficina de Derechos Humanos y Oficina de Equidad de Género creado por el MINGOB, a través de la PCN, que permite tener un mejor control sobre los agentes de la PCN y que cuenta con un procedimiento especial de recepción de denuncias.
* Orden General No. 20-2014 – integración de la Policía Nacional Civil al Sistema de Participación Ciudadana a través de las Comisiones de Prevención de la Violencia y el Delito. Estas comisiones son organizaciones comunitarias que promueven asociación entre estas y la PCN con espacios de participación ciudadana y como aliados de la comunidad.
1. CIDH, Informe Anual 2019, [Capítulo II, Sección E: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf), [Ficha de Seguimiento, Caso 11.171](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2.g.ga11.171-es.doc), Informe 69/06, Tomás Lares Cipriano (Guatemala), pár. 15. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH. [Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf). Serie C No. 171, párr. 62. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH. [Caso Loayza Tamayo Vs. Perú](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 79-81. [↑](#footnote-ref-3)